

**La oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras: una
revisión a partir de los fallos del Magdalena Medio durante el periodo 2018-2020**

Mayra Alejandra Herrera Leal

Trabajo de grado para optar el título de Magister en Derecho

Director

Iván Darío Buenahora Galvis

Magíster en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho

2024

Agradecimientos

A Dios que con su infinito amor y misericordia me ha permitido llegar hasta acá.

A mis padres, por acompañarme en cada paso que he dado en mi vida.

A Ciro, por su amor y apoyo incondicional.

Y a Julieta, mi amada hija, quien es mi mayor motivación.

Contenido

Introducción	10
1. Dimensión dogmático-jurídica de la buena fe exenta de culpa	12
1.1 Análisis preliminar y fundamento constitucional	12
1.2 Fundamento de origen legal en el ordenamiento jurídico nacional	13
1.3 Contextualización generalizada de los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a la buena fe.....	15
1.4 Evolución de la buena fe (principio general del derecho - Postulado constitucional)..	19
1.5 Conclusiones preliminares de carácter capitular.....	23
2. Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional y criterios internacionales en los procesos de restitución de tierras	24
2.1 Conclusiones preliminares de carácter capitular.....	30
3. Postura judicial de la sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta en donde el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa en la zona del Magdalena Medio (2018-2020)..	
.....	31
3.1 Etapa administrativa.....	32
3.2 Etapa judicial	34
3.3 Competencia para conocer de los procesos de restitución.....	36
3.3.1 Sobre las oposiciones	36
3.4 Análisis de la evidencia jurisprudencial paradigmática objeto de estudio	37
3.4.1 Año 2018.....	38
3.4.2 Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2018.....	40
3.4.3 Año 2019.....	41
3.4.4 Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2019.....	46

3.4.5	Año 2020.....	46
3.4.6	Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2020	53
4.	Conclusiones.....	54
	Referencias.....	57
	Apéndices.....	67

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Fallos restitución de tierras - Magdalena Medio durante el periodo 2018 – 2020.</i>	37
Tabla 2. <i>Análisis radicado 68081-31-21-001-2015-00165-01.</i>	38
Tabla 3. <i>Análisis radicado 68081-31-21-001-2015-00101-01.</i>	39
Tabla 4. <i>Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00184-01.</i>	39
Tabla 5. <i>Análisis radicado 68001- 31-21-001-2016-00117-01.</i>	39
Tabla 6. <i>Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00193-01.</i>	40
Tabla 7. <i>Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00186-01.</i>	40
Tabla 8. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2015-00132-02.</i>	41
Tabla 9. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-0138-01.</i>	41
Tabla 10. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00114-01.</i>	42
Tabla 11. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00067-01.</i>	42
Tabla 12. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00195-02.</i>	42
Tabla 13. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00052-02.</i>	43
Tabla 14. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2017-00020-01.</i>	43
Tabla 15. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2017-00053-01.</i>	43
Tabla 16. <i>Análisis radicado 6800-131-21-001-2017-00132-01.</i>	44
Tabla 17. <i>Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-0042-02.</i>	44
Tabla 18. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00087- 01.</i>	44
Tabla 19. <i>Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00111-01</i>	44
Tabla 20. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00103-01.</i>	45
Tabla 21. <i>Análisis radicado 68001-3121-2016-00102-01.</i>	45
Tabla 22. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00201-01.</i>	45

Tabla 23. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00155-01.</i>	47
Tabla 24. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00211-01.</i>	47
Tabla 25. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00231-01.</i>	47
Tabla 26. <i>Análisis radicado 68081-312-001-2017-00033-01.</i>	47
Tabla 27. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00160-01.</i>	48
Tabla 28. <i>Análisis radicado 68081-3121-401-2018-00008-01.</i>	48
Tabla 29. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2018-00071-02.</i>	48
Tabla 30. <i>Análisis radicado 680013-121-001-2016-00054-03.</i>	48
Tabla 31. <i>Análisis radicado 680813-121-001-2016-00198-01.</i>	49
Tabla 32. <i>Análisis radicado 680013-121-001-2016-00149-01 – acumulado 20150016302.</i>	49
Tabla 33. <i>Análisis radicado 680813-121-001-2017-00095-01.</i>	49
Tabla 34. <i>Análisis radicado 680013-121-001-2017-00112-01.</i>	49
Tabla 35. <i>Análisis radicado 680013-121-001-2017-00123-01.</i>	50
Tabla 36. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00083-01.</i>	50
Tabla 37. <i>Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00133-01.</i>	50
Tabla 38. <i>Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00140-01.</i>	50
Tabla 39. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00142-01.</i>	51
Tabla 40. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00098-01.</i>	51
Tabla 41. <i>Análisis radicado 68001-3121-001-2018-00088-01.</i>	51
Tabla 42. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00016-01.</i>	52
Tabla 43. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00164 -01.</i>	52
Tabla 44. <i>Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00165 -01.</i>	52
Tabla 45. <i>Análisis radicado 68001-3121-001-2018-00017-01.</i>	52

Lista de apéndices

Apéndice A. <i>Derecho fundamental de petición presentado ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT)</i>	67
Apéndice B. <i>Envío y radicación de derecho fundamental de petición ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT)</i>	68
Apéndice C. <i>Respuesta a derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras (URT)</i>	69

Resumen

La génesis de los procesos de restitución de tierras se ha fundamentado en brindar un escenario de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado a partir de la creación de unas medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en procura de salvaguardar a las víctimas como sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano y de la sociedad. Por consiguiente, mediante el presente trabajo de investigación titulado: “La oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras: una revisión a partir de los fallos del Magdalena Medio durante el periodo 2018-2020” se ha realizado un estudio detallado de los fundamentos fácticos y jurídicos que se han desarrollado y aplicado por vía jurisprudencial para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y además de ello que las víctimas puedan acceder al reconocimiento de la respectiva reparación patrimonial para cada caso en específico, y finalmente, también se destaca la propuesta de unas recomendaciones para la comunidad académica y jurídica sobre los lineamientos que se deben cumplir en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras claves: buena fe exenta de culpa, reparación, restitución de tierras y víctimas del conflicto armado

Abstract

The genesis of the land restitution processes has been based on providing a scenario of care, assistance and comprehensive reparation to the victims of the armed conflict based on the creation of judicial, administrative, social and economic measures in an attempt to provide protection to the victims of the armed conflict as subjects of special protection by the Colombian State and society.

Therefore, through the present research work entitled: "the opposition in good faith exempt from guilt in the land restitution processes: a review based on the rulings of the Magdalena Medio during the period 2018-2020" a study has been carried out detail of the factual and legal foundations that have been developed and applied by jurisprudence for the recognition of good faith free of guilt and in addition to this that the victims can access the recognition of the respective patrimonial reparation for each specific case, and finally , also highlights the proposal of some recommendations for the academic and legal community on the guidelines that must be met in accordance with the Colombian legal system.

Keywords: good faith exempt from guilt, reparation, land restitution and victims of the armed conflict

Introducción

La Ley 1448 de 2011, conocida como la ley de víctimas y restitución de tierras, se creó con el anhelo de ofrecer todos los mecanismos necesarios para restablecer los derechos humanos y patrimoniales que les fueron arrebatados a las personas y a sus núcleos familiares, víctimas del conflicto armado interno en el país durante más de 50 años; no obstante, con una vigencia superior a diez años de su expedición no se han cumplido totalmente los objetivos para lo cual fue creada, lo que se ha evidenciado en la demora de la ejecución de la misma, al punto que la Ley 2078 de 2021, prorrogó su vigencia.

En este sentido, al analizar el proceso de restitución de tierras se contempla la figura del opositor, como aquella persona que habita el predio solicitado en restitución y a quien para garantizarle los derechos que reclama como poseedor, se le impone la carga probatoria para que bajo cualquier medio legal, demuestre la buena fe exenta de culpa respecto a la condición de poseedor actual, es decir, que no tuvo relación con los despojadores ni que adquirió ilegalmente el predio, valiéndose del hecho victimizante generador, requisito que en la mayoría de los casos no se logra acreditar por diversas razones, lo que conlleva a que el juez no decrete a su favor la protección de la posesión actual mediante sentencia, y no logre ser objeto de compensación o sostenimiento de su relación jurídica con el predio.

En algunos casos, al no acreditarse la buena fe exenta de culpa, subsidiariamente se revisa que se reúnan los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que ese opositor logre ser reconocido como segundo ocupante y pueda acceder a una medida de asistencia y/o protección, situación que queda sometida a interpretación del juez, pero que puede variar según la interpretación judicial, probatoria y fáctica de los casos en los diferentes tribunales de restitución.

Por consiguiente, por medio del presente estudio de investigación se ha formulado la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los parámetros de la sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta en los procesos adelantados en el Magdalena Medio durante el periodo 2018-2020 en los casos donde el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa?, en contexto con el cumplimiento del objetivo general correspondiente a: determinar los criterios que aplica la sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta en los procesos adelantados en el Magdalena Medio durante el periodo 2018-2020, para los casos en donde el opositor no pudo demostrar la buena fe exenta de culpa.

Así mismo, de conformidad con los objetivos específicos para el cumplimiento del objetivo general se ha estructurado el siguiente índice capitular: I) Dimensión dogmático – jurídica de la buena fe exenta de culpa, II) Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional y criterios internacionales en los procesos de restitución de tierras; y III) Postura judicial de la sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta en donde el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa en la zona del Magdalena Medio.

En este contexto, en relación con el diseño metodológico se desarrolló una investigación con enfoque jurídico de tipo cualitativo, bajo un método sistemático por medio de la utilización de fuentes secundarias constitutivas por medio de las normas jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales.

1. Dimensión dogmático-jurídica de la buena fe exenta de culpa

1.1. Análisis preliminar y fundamento constitucional

Por medio de la identificación teórico – conceptual de los parámetros que han instituido el estado social de derecho en Colombia, se debe destacar en primer lugar, los postulados constitucionales que a partir de la carta política de 1991 se han fundamentado en el artículo primero (1º) de la norma en cita, en donde se ha estipulado que:

Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política, 1991, art. 1º).

Por consiguiente, en garantía de la prevalencia del interés general y la dignidad humana se ha de reconocer y destacar la presunción de la buena fe por parte de los particulares y de las autoridades públicas; dado que, las actuaciones de estos deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (Constitución Política, 1991, art. 83).

Y es por esto, que para el caso sub examine y su relación metodológica es de suma importancia enfatizar en la garantía de protección que a su vez se debe reconocer de manera directa a los derechos fundamentales que podrían vulnerarse en los eventos de negar o desvirtuar la presunción de la buena fe en el escenario jurisdiccional.

Por tal motivo, se ha de enfatizar en la garantía constitucional que posee el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia; ya que en los eventos de no realizar

un análisis, verificación y posterior reconocimiento de la buena fe exenta de culpa se podría llegar a vulnerar los derechos fundamentales del demandado opositor.

En este orden de ideas, se identifica el derecho constitucional del artículo 29 que de manera taxativa ha estipulado que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política, 1991, art. 29, párr. 1º) y a su vez, “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Constitución Política, 1991, art. 229), lo anterior, a la luz de un análisis constitucional que evidencia y reitera la importancia de la buena fe en el escenario jurídico-constitucional en Colombia.

1.2. Fundamento de origen legal en el ordenamiento jurídico nacional

A partir de los postulados constitucionales que se han identificado y analizado con antelación se ha de estructurar el fundamento legal que permite vislumbrar el desarrollo legislativo del principio de la buena fe en Colombia.

En primer lugar, se ha de citar el artículo 1603 del Código Civil mediante el cual se ha tipificado la obligación de actuar bajo los postulados de la obligación de ejecución de buena fe, en donde:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (Ley 84, 1873, art. 1603).

Así mismo, en las reglas de la rescisión la norma en materia civil por medio del artículo 109 ha estipulado en el numeral quinto (5º) que “Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria” (Ley 84, 1873, art. 109).

Ya desde una perspectiva comercial, se ha de citar el artículo 871 que ha estipulado de manera expresa que:

Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad natural (Decreto 410, 1971, art. 871).

No obstante, de manera específica y expedita se ha estipulado el principio de buena fe en la Ley 1448 de 2011 por medio del artículo 5°, en donde dispone que:

El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas (...) (Ley 1448, 2011, art. 5°).

Sin embargo, en el mismo artículo en cita se ha de identificar un concepto de gran importancia en lo que se refiere a la inversión de la carga de la prueba al demandado y/o las personas que se opongan; teniendo en cuenta que:

Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (Ley 1448, 2011, art. 78).

Es por esto, que desde una perspectiva legal se debe destacar la importancia que posee el reconocimiento y garantía de la buena fe en el contexto administrativo y judicial en obligatorio cumplimiento a los particulares y las autoridades públicas.

1.3. Contextualización generalizada de los parámetros jurisprudenciales de la Corte

Constitucional respecto a la buena fe

El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha realizado unos importantes aportes y precisiones dogmáticas frente a la perspectiva jurídica que se ha otorgado y evolucionado respecto a la definición y alcance de la buena fe en Colombia.

Antes de entrar a revisar la jurisprudencia, es menester indicar que la buena fe goza de un reconocimiento constitucional, ya que, se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su “artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitución Política de Colombia, 1991), otorgando un alcance más amplio de este principio, al referirse a las relaciones de los particulares con la administración.

Una vez consagrada la buena fe como principio, ha sido objeto de análisis que conlleven a complementar los estudios que buscan una mayor legitimidad en todos los aspectos de esta sensible figura jurídica y más en un entorno tan reciente, como lo es todas las situaciones que se derivan del conflicto armado, en el cual ha vivido el país las últimas décadas.

Por consiguiente, a continuación, se relaciona la jurisprudencia paradigmática que desde una perspectiva general han abordado los principales postulados del principio de la buena fe en el ordenamiento jurídico de orden nacional.

En este sentido, con relación a los medios para desvirtuar la buena fe, mediante la sentencia de constitucionalidad C-253 de 1996 se instituyó que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”, así como también conviene traer a colación por su relevancia, otro aparte de la misma sentencia, el cual reza así: “El principio de la buena fe puede ser utilizado en distintas modalidades en la actividad interpretativa de las disposiciones jurídicas con fines judiciales, y en el examen de la conducta de los particulares y de las autoridades públicas o de situaciones jurídicas concretas y subjetivas (...)”. (Sentencia C-253/96, 1996).

Continuando con la revisión de las decisiones que han aportado al desarrollo de la buena fe, en el 2007 se profirió una decisión dentro de una acción de tutela donde se destacó el alcance del principio de la buena fe como una exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, donde se espera por una parte un deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, y de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración (Sentencia T-321/07, 2007).

Con el paso de los años, los pronunciamientos de la Corte Constitucional se han constituido como unos lineamientos de gran importancia y observancia en la aplicación del principio general del derecho que se ha denominado “buena fe” en donde a juicio del órgano colegiado se ha transformado en un postulado constitucional, en donde, además, “ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado” (Sentencia C-1194/08, 2008).

Asimismo, al tenor de las consideraciones plasmadas en la sentencia “Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre

particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. Por lo tanto, observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello por lo que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso. (...), señalando las circunstancias ante las cuales ella procede”. (Sentencia C-1194/08, 2008).

Así, mediante el contenido del postulado constitucional del artículo 83 se ha de garantizar el principio normativo correspondiente a la buena fe en Colombia, de manera especial en donde “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas” (Sentencia C-1194/08, 2008).

En el año 2012, profundizando más sobre la buena fe, a la cual se le adicionó la calidad de exenta de culpa, la Corte Constitucional, profirió la primera decisión en materia de restitución de tierras, por medio de la cual se consagraron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, entre otras disposiciones. Es así como la conceptualización sobre la acreditación de la buena exenta de culpa que ha desarrollado la Corte Constitucional se acredita “demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación” (Sentencia C-820/12, 2012).

En tal sentido, es de gran relevancia destacar la importancia que se constituye a partir de la identificación de los elementos estructurales y característicos de la buena fe en lo que

corresponde a “la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público. En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales” (Sentencia T-084/15, 2015).

Es por ello, que de manera coetánea a la anterior identificación se debe garantizar en todo momento y lugar el cumplimiento del principio de la buena fe en la administración y los particulares, en especial en donde “se ha afirmado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario” (Sentencia T-084/15, 2015).

Posteriormente, en el año 2016, a través de la sentencia C-330, se produjo otro pronunciamiento relevante en materia de restitución de tierras y buena fe exenta de culpa, en esta sentencia se estableció que el “criterio de buena fe “exenta de culpa” debe ser valorado por los jueces de forma diferencial frente a segundos ocupantes de predios objeto de restitución que demuestren condición de vulnerabilidad y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo” (Sentencia C-330/2016, 2016); sin embargo, del análisis de la sentencia se infiere que este criterio exige al opositor para poder obtener alguna compensación, una carga de la prueba excesiva en todos los procesos judiciales.

En tal virtud, es de gran importancia contextualizar sobre la evolución jurisprudencial de la corte, puesto que, los tribunales en las decisiones que han venido tomando, poco a poco se han ido ajustando a los conceptos doctrinales, para determinar aspectos y elementos determinantes para la hoy conocida buena fe exenta de culpa.

1.4. Evolución de la buena fe (principio general del derecho - postulado constitucional)

El postulado de la buena fe se ha de entender desde una perspectiva doctrinal a partir de una figura amplia orientada en un principio universal, que se debe aplicar en todas las actuaciones cotidianas y jurídicas, “en donde su significado y alcance ha sido analizado con detención por los estudios dogmáticos en derecho” (Pereira, 2020, p 112), y de modo más específico, el autor ahonda en la “buena fe posesoria” en donde se busca proteger a quien cree que se encuentra obrando lícitamente; de igual manera, en la búsqueda de proteger a la persona que ha disfrutado de la cautela jurídica según la dirección y necesidad de la respectiva demanda (Pereira, 2020, p. 112).

En esa misma línea, el doctrinante y tratadista Diez, define la buena fe como “aquella conducta que revela la posición moral de una persona respecto de una situación jurídica, que impone la obligación de guardar fidelidad a la palabra dada, no defraudar la confianza de los demás, no abusar de la confianza de otros” (Diez, 2007, p.39), siempre encaminado a que la buena fe como un valor intrínseco del ser humano.

Por otra parte, al analizar la buena fe como un principio general del derecho, encuentro que, para Valencia y Ortiz, la buena fe en materia contractual, es simplemente el deber de cumplir con las obligaciones, bajo un criterio de “conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable”

(Valencia y Ortiz, 2006, p.679), lo que permite inferir que es un principio fundamental y esencial de los negocios, lo que deriva en la exigencia de que las partes actúen con honestidad respecto a lo pactado.

Por ello, la buena fe, vista desde la órbita de principio general del derecho, no puede resultar extraña a la propia conformación de los usos y al mandato legislativo; se ha de presuponer, por tanto, inserta en ambos o, al menos, teóricamente inspiradora de los mismos. Pero, al mismo tiempo, su virtualidad de principio general del derecho comporta por definición que su plasmación no puede reducirse a lo establecido en la ley o las reglas usuales (Lasarte, 1980, p.50)

Asimismo, otra definición de buena fe desde la esfera jurídica, se encuentra que, debe ser entendida como un principio que está presente en todo el ordenamiento jurídico, se desarrolla de igual forma en el contenido de moralidad de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares; como toda figura jurídica, la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales (Godreau, 1992, p. 292).

No obstante, desde la doctrina se han desarrollado dos posturas importantes; por una parte, el criterio subjetivo y por otra, el criterio objetivo, al respecto el autor señala “buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo. en cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan

permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.” (Neme, 2010, p. 68), de lo anterior, se infiere que, para que se configure el criterio subjetivo basta solo la conciencia de actuar, mientras que, en el criterio objetivo no basta solo la conciencia, sino que se actúe obrando conforme a la buena fe, es decir, cumpliendo los deberes que derivan de dicho principio.

De otra parte, siguiendo con el desarrollo de las dos posturas, otro autor determina que el criterio subjetivo y objetivo, “se materializa en la convicción o creencia de que no se vulnera el derecho de terceros en el correcto proceder”; de igual manera, el doctrinante argumenta que; “para hablar de buena fe, no es suficiente una conducta inocente si es que esta es negligente. Se exige un patrón de conducta, manifestada en la dimensión objetiva de la buena fe” (Vásquez, 2021, p 205), ya desde una perspectiva objetiva se ha de interpretar como “un imperativo de conducta” que se entiende como un parámetro normativo de obligatorio cumplimiento (Vásquez, 2021, p 205).

Revisadas las generalidades del principio de la buena fe, se evidencia que se ha constituido como un elemento común no solo a nivel nacional sino internacional, específicamente a nivel de Latinoamérica, siendo de amplio conocimiento y aceptación; por tal razón, es pertinente hacer referencia a como se consagra el principio de la buena fe en otros ordenamientos jurídicos diferentes al nuestro.

En tal sentido, en el derecho chileno, la disposición legal que reconoce con carácter general el principio de la buena fe contractual está consagrada en el art. 1546 del Código Civil “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, ahora bien, la señalada disposición se limita a reconocer valor a la buena fe en el ámbito del derecho de contratos, existe acuerdo en cuanto a que la misma consagra el principio de buena fe con un alcance más general, habiéndose sostenido a

este respecto que la norma legal según la cual debe actuarse con arreglo a la buena fe “no debe limitarse al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones surgidas de la fuente contractual”, sino que, “esa norma tiene aplicación abierta y general, sin una necesaria limitación”. (Fueyo, 1990, p.158).

En el caso de Brasil, se destaca que la doctrina ha reconocido al principio de la buena fe como regla objetiva en materia contractual, “una nueva aportación en este tema la dio el gran jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas entre 1860 y 1867. Si bien el tema de la buena fe objetiva no resalta a primera vista en los trabajos de Teixeira, no se descarta la idea de que, para él, la buena fe es el alma del comercio, el cual no puede existir sin aquélla” (Padilla, 2006, p.697).

En cuanto Argentina, doctrinariamente se han distinguido dos clases de la buena fe: la buena fe-lealtad, importa el comportamiento leal y honesto en la celebración y cumplimiento del acto, y la buena fe-creencia, cuando trata acerca de la titularidad de un derecho. Al respecto, cabe afirmar que la buena fe no genera efectos propios, porque es lo habitual en la vida jurídica; mientras que, la mala fe, en cambio, daña la armonía de la conducta común, cambia el curso normal de los fenómenos jurídicos y produce consecuencias comúnmente disvaliosas para quien aporta ese elemento insólito, o inesperado por lo menos, en la convivencia social (Alterini, 1996, p.150).

Y en el caso de Venezuela, la buena fe está consagrada en el artículo 1.160 del Código Civil de Venezuela, el cual estipula: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley”, demuestra la tendencia hacia la adopción de este principio no solo como regulador de todas las relaciones entre particulares sino de las obligaciones que de él se derivan.

Por último, otros autores han considerado que la buena fe realmente es un concepto que no se puede definir, solo se pueden describir sus efectos; sin embargo, de ser definida podría ser como un modelo de conducta comunal y modelo de actuación con apego a las convicciones y orientación cooperativa, abierta y amigable, y se sustenta de dos elementos de naturaleza psico-social, de contenido parecido, pero no idéntico: La “lealtad” y la “confianza”. (Guerrero, 2018, p.168).

1.5. Conclusiones preliminares de carácter capitular

Una vez realizado el análisis y la fundamentación jurídica del principio de la buena fe desde su función integradora en el ordenamiento y quien a su vez, regula las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado en el ordenamiento jurídico colombiano, es de suma importancia destacar la garantía y desarrollo normativo que enmarca la importancia de brindar cumplimiento a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que resaltan la relevancia que posee un Estado Social de Derecho.

De igual manera, a nivel internacional, este principio es idóneo para aproximar las legislaciones y ordenamientos jurídicos, así como para crear un marco de reglas aptas para la regulación no solo de relaciones interpersonales, sino de las consecuencias que de ella se derivan; asimismo, para servir de referencia a cualquier clase de relación jurídica; dado que, la buena fe tiene por su naturaleza una función equilibradora.

Además, la buena fe es un principio universal que se tiene en cuenta en todos los campos del derecho, en el caso particular de restitución de tierras, juega un papel preponderante, al ser un instrumento que representa el mayor valor en la búsqueda de una efectiva aplicación de la justicia.

De igual manera, se encuentra que, en el ejercicio del estudio de un asunto de restitución de tierras, es indispensable que en el principio de la buena fe se configure coetáneamente el criterio

subjetivo (conciencia) y el criterio objetivo, entendido como el actuar cumpliendo los deberes que se desprenden de la buena fe, convirtiéndose en la principal herramienta en la búsqueda de una acertada aplicación en los procesos judiciales, sin que sea vulnerado algún derecho tanto de la víctima como del opositor.

Lo anterior, ante la presunción de buena fe en todas las actuaciones que desarrollen los particulares o las autoridades públicas, en donde además en el escenario judicial, se podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido, el siguiente desarrollo capitular se enfatizará en destacar la importancia que revierte el escenario alusivo al proceso de restitución de tierras en donde se han de confrontar diversas posiciones que pueden ser consideradas como el activismo judicial, o el garantismo procesal, el primero de ellos correspondiente al accionar del juez quien mediante el sistema jurídico de la decisión judicial (Sentencia), le empieza a reconocer más allá del marco legal que le ha sido reconocido de manera previa, o desde un segundo concepto que hace alusión a la debida protección de los derechos fundamentales ha de garantizar a las partes procesales.

2. Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional y criterios internacionales en los procesos de restitución de tierras

Una vez revisados los parámetros doctrinales, legales y jurisprudenciales que sobre la buena fe se han desarrollado en el ordenamiento jurídico en el ámbito nacional, es de gran importancia realizar un estudio y análisis de los lineamientos estipulados por la Corte Constitucional en el escenario procesal de restitución de tierras en el siguiente contexto:

En primer lugar, se enfatiza la dimensión constitucional y dimensión procedimental de los procesos de restitución de tierras en donde se busca hacer alusión al derecho fundamental de la

restitución de tierras en relación al componente de reparación integral de víctimas, y, por otra parte, se debe garantizar lo correspondiente al cumplimiento de las políticas públicas que deben recomponer el tejido social y propender por una paz sostenible en los territorios que se han visto afectados por circunstancias de violencia, correspondiéndole a los jueces de tierras analizar la dimensión sustancial del proceso y realizar la descripción del procedimiento en el marco del principio de buena fe a partir de la dimensión procedimental (Sentencia C-330, 2016), de manera principal, según las estipulaciones legales de la Ley 1448 de 2011, en donde se ha de entender el proceso de restitución de tierras como “un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas” (...) en consecuencia, “el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación” (Sentencia C-330, 2016).

Lo anterior, en contexto con el sistema normativo de carácter internacional que busca brindar protección a las víctimas de delitos de graves violaciones de Derechos Humanos como el desplazamiento forzado; para el caso sub examine, en donde se identifican por vía jurisprudencial;

Los (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (iv) al contexto europeo; en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición (Sentencia C-715, 2012).

Así mismo, se destaca la importancia que se ha de presentar por parte de la jurisprudencia del sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en lo que se refiere a la garantía de protección de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, justicia y reparación.

Por consiguiente, al hacer alusión a los fines que de manera concluyente se ha realizado por parte de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional se reitera:

Que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico” (Sentencia C-715, 2012).

En este sentido, se destacan los siguientes principios que desde una perspectiva internacional se han de cumplir en los procesos de restitución de tierras a la luz de las normas de Derechos Humanos, los cuales corresponden a:

Principios de Pinheiro: se han constituido a partir de un proceso de constitución y consolidación de los lineamientos que sobre la restitución de tierras se debe cumplir para lograr la garantía del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia; en donde se ha de encontrar los siguientes parámetros de carácter principal:

1. Promover la participación de los agentes locales en el tema del retorno.
2. Facilitar profundos impactos sobre las comunidades.

3. Permeear, dirigir y orientar la normatividad internacional e interna de los Estados para que se reconozca de forma progresiva la restitución de la vivienda y el patrimonio como derecho fundamental.
4. Constituir la restitución de la vivienda y el patrimonio como derecho que goza de autonomía e independencia y que se articula o compromete otro tipo de derechos y garantías.
5. Procurar que las víctimas regresen a su situación anterior a las violaciones de los DDHH y el DIH en un marco de respeto de la libertad, la vida social y familiar, el ejercicio de la ciudadanía, el goce de derechos, el trabajo y la propiedad. En otras palabras, se trata de deshacer los efectos del fenómeno de una manera consciente y lo más plena posible.
6. Interpretar que el retorno sin restitución resulta una medida incompleta o una solución parcial a las graves afectaciones sufridas (Pérez, et ál., 2018, p 14).

Lo anterior, en concordancia con el cumplimiento de los deberes que les corresponde a los Estados miembros cumplir en razón de los lineamientos básicos de los sistemas de protección de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Principios de Van Boven: en lo referente al escenario de reparación se ha destacado la importancia que poseen los principios en cita, toda vez que en ellos se incorporan las medidas individuales generales y colectivas que poseen las víctimas a fin de buscar protección a la integralidad de los perjuicios sufridos consecuencia de los hechos dañosos, en donde se incorporan:

- *Medidas de restitución* (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);

- *Medidas de indemnización* (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y
- *Medidas de readaptación* (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica) (Organización de las Naciones Unidas, 1996)

Ya desde una perspectiva más específica se ha identificado por medio de la sentencia en cita los siguientes lineamientos que se han de verificar respecto al derecho a la reparación de conformidad con los estándares constitucionales:

Con relación al reconocimiento debe ser realizado de manera expresa a partir de los postulados que les asisten a las personas que han sido víctimas de violaciones de derechos humanos en concordancia con el ordenamiento jurídico de derecho internacional y constitucional.

Se deben encontrar reglamentadas de manera expresa las medidas que incluyen el alcance, la naturaleza, las modalidades y los beneficios que deben recibir las personas que han sido víctimas de la violencia por desplazamiento forzado.

Las medidas deben ser estructuradas a partir de las normas de justicia restaurativa en lo que se refiere al proceso de “restauración” del goce de los derechos de las víctimas.

Dentro de las reglas de reparación se debe incluir la garantía del principio “*restitutio in integrum*” en concordancia con el deber de restablecimiento de conformidad con la situación que con antelación a los hechos poseía la víctima; incluyendo la restitución de tierras usurpadas o despojadas.

En los eventos en donde no es posible el restablecimiento se ha de realizar la compensación por medio de las medidas de indemnización pecuniaria.

Por medio de la reparación integral se debe incluir la satisfacción y medidas de no repetición y se debe analizar desde una perspectiva individual y colectiva.

- En la perspectiva individual se incluyen las medidas de restitución, indemnización y readaptación.
- En la perspectiva colectiva se deben garantizar medidas de carácter simbólico y representativo a favor de las comunidades.

De igual manera, por medio del reconocimiento público de los hechos cometidos se ha de buscar la dignificación de las víctimas a partir del reproche colectivo de las circunstancias de victimización.

Por medio del derecho a la reparación se debe superar el escenario de reparación económica, en lo que se refiere también a la garantía del derecho a la verdad y justicia: Por tanto, “la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia” (Sentencia C-715, 2012).

Así mismo, se debe realizar una distinción con los servicios de asistencia y sociales que el Estado debe brindar como un mecanismo de ayuda humanitaria ; en donde “la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación” (Sentencia C-715, 2012).

Finalmente, se reitera la importancia y necesidad que tiene el Estado de brindar atención a las víctimas de desplazamiento hasta el cumplimiento total del restablecimiento y goce efectivo de sus derechos fundamentales y humanos que han sido vulnerados.

2.1. Conclusiones preliminares de carácter capitular

Mediante el anterior desarrollo capitular, se colige en un primer momento que del análisis del fundamento jurisprudencial que de manera principal ha guiado el desarrollo normativo, ha caracterizado el principio de la buena fe como un mandato universal de optimización y a su vez como un criterio normativo de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, se reconoce que la violencia vivida en el país ha generado diversos procesos dentro de los cuales ha surgido la necesidad de crear herramientas jurídicas que logren resarcir de alguna manera, los sufrimientos padecidos a causa de la violencia, siendo la restitución de tierras un gran reto para la búsqueda de la pacificación del país.

Es así como se convierte la creación de la ley de víctimas y restitución de tierras, en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, que además ciñéndose a los principios y estándares internacionales permite entre otros aspectos, identificar y visualizar los derechos de las víctimas, priorizándolas dentro de la atención y servicios que provee el Estado.

Esta ley a su vez, contempla un conjunto de medidas a favor de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas, transformadoras y efectivas., encaminadas a resarcir de una forma u otra los daños y/o perjuicios con ocasión del conflicto armado, estas medidas se conocen como de reparación, dentro de las cuales está la restitución.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta de igual manera, la postura doctrinal de los principios y las medidas a favor de las víctimas que ahora reclaman restitución, y se relaciona con el principio de Buena fe que tienen o deben tener los actuales poseedores de las tierras objeto de restitución, se ha de entender que es un precedente jurisprudencial que todo operador judicial aplica al momento de determinar las decisiones, siendo pertinente a modo de muestra, conocer la postura e interpretación que unos de los tribunales del país, como lo es la sala especializada en

restitución de tierras de Cúcuta aplica, cuando aborda este tema en particular, y que será analizado en el siguiente capítulo.

3. Postura judicial de la sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta en donde el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa en la zona del Magdalena Medio (2018-2020)

En cumplimiento de la finalidad de analizar a mayor profundidad la postura judicial de la sala civil especializada en restitución de tierras en Cúcuta durante el periodo 2018 - 2020 se ha de estructurar de manera especial por medio de la solicitud de información realizada el día 10 de febrero de 2021 a partir de los siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se han de tener en cuenta en los procesos en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras?
- ¿Cuáles son las sentencias que fueron proferidas por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta - Sala civil especializada en restitución de tierras durante el periodo 2018-2020 dentro de los procesos de restitución de tierras de predios ubicados en el Magdalena Medio en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa?

En este sentido, se recibió respuesta a la solicitud el día 10 de marzo de 2021 en el siguiente contexto:

En primer lugar, la unidad de restitución de tierras realizó una precisión correspondiente a las dos (2) etapas que se identifican desde una perspectiva administrativa que se debe adelantar por la unidad de conformidad con los Decretos 1075 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, constituido como un requisito de procedibilidad para la etapa judicial que se desarrolla ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras; quienes de manera definitiva

deberán aplicar el proceso previsto en la Ley 1448 de 2011 en garantía del derecho fundamental a la restitución.

Por consiguiente, de manera breve y en concordancia con la información suministrada por la Unidad en respuesta del Derecho Fundamental de Petición se explicarán las etapas de los procesos de restitución:

3.1. Etapa administrativa

El proceso administrativo, en primer lugar, como se mencionó con antelación se adelanta por parte de la URT, en procura de brindar cumplimiento a las siguientes etapas:

En una primera instancia, se debe desarrollar un análisis previo e interno en donde se deberá decidir el inicio formal del estudio del caso o su exclusión, en cumplimiento de los lineamientos de procedencia que se han estipulado en las causales identificadas en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto en cita, no obstante, en los eventos en donde se ordena la finalización del trámite se permite la presentación de recurso de reposición.

Posteriormente, se debe desarrollar una etapa de valoración; si con posterioridad al análisis previo, se profiere el inicio formal del estudio del caso, le corresponderá a la unidad realizar la recaudación de pruebas necesarias para adoptar una solicitud de inscripción, en procura de la aceptación o negación en concordancia con el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, en la respuesta del derecho de petición se realiza especial énfasis en las etapas del trámite administrativo, en donde se indica que el inicio del estudio formal se consolida a partir de la solicitud de ingreso al RTDAF que se comunica a los terceros interesados por medio de dos (2) mecanismos:

El primero es a través de la medida de protección que se encuentra estipulada en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 que a su vez se modificó por medio del artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

El segundo, mediante la diligencia de comunicación en el respectivo predio en donde se estipuló como objetivo, informar en el mismo terreno al poseedor, tenedor u ocupante, las siguientes medidas: que se ha iniciado la actuación administrativa de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y que tienen el derecho de presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la comunicación, las pruebas que deseen hacer valer, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe en el predio objeto de litigio, así como también, los documentos que considere pertinentes para acreditar la calidad jurídica correspondiente en cada caso.

Así mismo, con posterioridad se ha reiterado sobre la ausencia de opositores en la etapa administrativa, ya que esta etapa no es contenciosa; lo anterior, debido a que en ningún momento del trámite administrativo se decide sobre la titularidad del bien, sobre el título justo o buena fe de los terceros, puesto que son escenarios destinados a la etapa judicial de manera exclusiva.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la etapa administrativa se ha consolidado bajo la finalidad de garantizar los derechos de orden constitucional no solo de los solicitantes sino también de los intervinientes, que con posterioridad pueden ejercer el derecho de oposición en sede judicial, ya que la sede administrativa tiene una objetivo óptimo que se fundamenta en la presentación de las pruebas documentales que permiten acreditar la propiedad, posesión u ocupación del predio que se ha solicitado en el proceso de restitución, en concordancia con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y numeral 3º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

Finalizando, lo anterior con la nota aclaratoria en donde la Unidad reitera que la intervención de los terceros de buena fe se podrá realizar una vez se hubiere realizado el comunicado de existencia de una solicitud de inscripción en el registro respecto de un predio que se encuentra en la zona micro – focalizada, en donde se enfatiza que la Unidad de Restitución de Tierras no debe determinar si el opositor adquirió el bien de buena fe exenta de culpa, ya que esta decisión le corresponde a los jueces y/o magistrados especializados en restitución de tierras.

3.2. Etapa judicial

Por otra parte, al hacer alusión a la etapa judicial es de gran importancia citar la ley 1448 de 2011 a partir del artículo 76 y ss., en donde se hace referencia al *“Procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros”*, en especial en lo referente a los siguientes parámetros:

Con la creación del “registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”, en donde se ha estipulado que tiene como finalidad constituirse como un instrumento de protección, a su vez, se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de abandono o despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (Ley 1448, 2011, art. 76).

De igual manera, el artículo en cita se destaca en determinar que la inscripción en el registro se podrá realizar a petición de parte o de oficio.

Así mismo, para el caso sub examine se destaca el postulado normativo del artículo 78 en donde se enfatiza en la *“inversión de la carga de la prueba”*, mediante la cual se establece que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la

carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (Ley 1448, 2011, art. 78).

Lo anterior, en consideración de los lineamientos procesales que se han de cumplir en los eventos en donde se identifica la existencia de terceros ocupantes de buena fe.

Esta etapa concluye cuando se dicta sentencia, en la cual se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Ley 1448, 2011, art. 91).

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de estudio del presente trabajo, es pertinente, expresar de manera sucinta en que consiste la compensación a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la cual se encuentra consagrada en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que a su vez fue reglamentada a través del artículo 36 del decreto 4829 de 2011.

Los opositores en la etapa judicial del proceso de restitución tienen dos alternativas para ser compensados: i) El opositor podrá conservar el predio si demuestra que el reclamante no es víctima en los términos de la Ley 1448 y ii) El opositor no puede desvirtuar la calidad de víctima del reclamante, pero demuestra que adquirió el predio con buena fe exenta de culpa, en este caso el opositor tendrá que devolver el predio pero recibirá una compensación monetaria por el valor del predio; si el opositor fracasa en las dos alternativas antes mencionadas, perderá la tierra y lo que haya invertido en ella.

3.3. Competencia para conocer de los procesos de restitución

Para el tema sub examine se han establecido criterios legales de claridad que mediante el artículo 79 de la ley en cita han sido muy enfáticos en identificar que:

Los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial sala civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso (Ley 1448, 2011, art. 79, parr. 1º).

Así mismo que, en los procesos en que se reconozca personería a opositores, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de distrito judicial (Ley 1448, 2011, art. 79, parr. 3º).

Lo anterior, en referencia a la competencia funcional, y ya desde una perspectiva territorial es de gran importancia destacar los lineamientos del artículo 80 de la ley en cita, mediante la cual se ha estipulado que serán competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda (Ley 1448, 2011, art. 80).

3.3.1 *Sobre las oposiciones*

El tema relativo a las oposiciones se ha desarrollado por medio del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 en donde se ha indicado; en primer lugar, que se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, bajo la gravedad de juramento y solo serán

admitidas las consideradas “pertinentes”, la cual deberá acompañarse de los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (Ley 1448, 2011, art. 88, parr. 3º).

En este sentido, los lineamientos probatorios y los mecanismos permitidos se han de analizar por los jueces y magistrados a fin de identificar la conducencia y pertinencia en el respectivo proceso de restitución.

3.4. Análisis de la evidencia jurisprudencial paradigmática objeto de estudio

Por medio de la búsqueda, revisión y análisis de la jurisprudencia emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta en donde el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa en la zona del magdalena medio 2018-2020, se han identificado los fallos que se relacionan en la tabla 1.

Tabla 1. *Fallos restitución de tierras - Magdalena Medio durante el periodo 2018 – 2020*

2018		2019		2020	
1	2016-00117 (DIC)	1	2015-00132 (DIC)	1	2016-00155 (DIC)
2	2016-00186 (DIC)	2	2016-00138 (NOV)	2	2016-00211 (DIC)
3	2016-00193 (DIC)	3	2016-00114 (NOV)	3	2016-00231 (DIC)
4	2016-00184 (SEPT)	4	2016-00067 (OCT)	4	2017-00033 (DIC)
5	2015-00165 (SEPT)	5	2016-00195 (OCT)	5	2017-00160 (DIC)
6	2015-00101 (SEPT)	6	2016-00052 (SEPT)	6	2018-00008 (DIC)
		7	2017-00020 (SEPT)	7	2018-00071 (DIC)
		8	2017-00053 (JUN)	8	2016-00054 (NOV)
		9	2017-00132 (JUN)	9	2016-00198 (NOV)
		10	2016-00042 (JUN)	10	2016-00149 (OCT)
		11	2017-00087 (MAY)	11	2017-00095 (OCT)
		12	2016-00111 (MAY)	12	2017-00112 (OCT)

2018	2019	2020
13	2016-00103 (MAY)	13 2017-00123 (OCT)
14	2016-00102 (MAR)	14 2016-00083 (AGO)
15	2016-00201 (MAR)	15 2016-00133 (JUL)
		16 2016-00140 (JUL)
		17 2016-00142 (JUL)
		18 2017-00098 (JUL)
		19 2018-00088 (JUL)
		20 2016-00016 (JUN)
		21 2016-00164 (JUN)
		22 2016-00165 (JUN)
		23 2018-00017 (MAY)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el año 2018 se identificaron seis (6) fallos, en el año 2019 un total de quince (15) fallos y finalmente en el año 2020 un total de veintitrés (23) fallos, obteniendo de esta manera un consolidado de cuarenta y cuatro (44) sentencias objeto de estudio mediante el presente trabajo de grado.

3.4.1 Año 2018

Los pronunciamientos se identifican a partir de las siguientes tablas:

Tabla 2. *Análisis radicado 68081-31-21-001-2015-00165-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	68081-31-21-001-2015-00165-01	No se acreditó la buena fe exenta de culpa ni la calidad de segundos ocupantes.
<i>Ratio decidendi</i>		

Para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional es necesario verificar que i) no favorezcan ni legitimen el despojo de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808131210012015-00165-01).

Tabla 3. *Análisis radicado 68081-31-21-001-2015-00101-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	68081-31-21-001-2015-00101-01	Declara no probada la buena fe exenta de culpa y reconoce medidas a segundos ocupantes.
<i>Ratio decidendi</i>		
La buena fe exenta de culpa se configura a partir de un componente subjetivo atinente a la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-31-21-001-2015-00101-01).		

Tabla 4. *Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00184-01.*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	68081-31-21-001-2016-00184-01.	<i>Reconocer</i> la buena fe exenta de culpa, y en consecuencia, reconocer la <i>compensación</i> que establece el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.
<i>Ratio decidendi</i>		
Podría predicarse válidamente en el adquirente la buena fe exenta de culpa, pues el negocio que celebró tuvo total apariencia de legalidad, tanto así, que cualquier persona en su lugar y con la información que tenía a mano pudo haber pactado la venta y con ello haber incurrido en el mismo error, ya que les era imposible intuir o encontrar rastro de las amenazas de las que fue víctima el hijo de la propietaria legítima (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-31-21-001-2016-00184-01).		

Tabla 5. *Análisis radicado 68001- 31-21-001-2016-00117-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)	68001- 31-21-001-2016-00117-01.	RECONOCER la buena fe exenta de culpa, y, en consecuencia, reconocer la COMPENSACIÓN que establece el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.
<i>Ratio decidendi</i>		
“En cada caso deben analizarse de manera particular y concreta, cuáles fueron las actuaciones adelantadas por el adquirente que pretende compensación para verificar la situación de normalidad de los inmuebles adquiridos en zona de conflicto, y cuya titularidad ostenta; o si contaba con los elementos necesarios para descubrir alguna anomalía en torno a ello” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001- 31-21-001-2016-00117-01).		

Tabla 6. *Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00193-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)	68-081-31-21-001-2016-00193-01.	Declara no probada la buena fe exenta de culpa
<i>Ratio decidendi</i>		
“No actuaron con buena fe exenta de culpa, en la medida que tuvieron conocimiento de la ocupación que ejercieron los solicitantes” Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68-081-31-21-001-2016-00193-01).		

Tabla 7. *Análisis radicado 68081-31-21-001-2016-00186-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)	68081-31-21-001-2016-00186-01.	RECONOCER la buena fe exenta de culpa, y en consecuencia, reconocer la COMPENSACIÓN que establece el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Puede predicarse que obraron con buena fe exenta de culpa, toda vez que el acuerdo que celebraron tuvo total apariencia de legalidad, tanto así, que cualquier persona en su lugar y con la información que tenían, pudo haber pactado la venta y con ello haber incurrido en el mismo error, ya que era imposible intuir las amenazas que sufrieron los reclamantes” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808131210012016-00186-01).		

3.4.2 *Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2018*

De manera reiterativa y constante a partir de los lineamientos jurisprudenciales de la sala objeto de estudio, es posible deducir que sus decisiones se basan en la utilización de un fundamento normativo común y exegético, que se estipula a partir del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, sentencia C-1007 de 2002, sentencia C-740 de 2003, Corte Suprema de Justicia-Sala de casación civil, Bogotá del veinticinco (25) de agosto de 1959 y la sentencia C-820 de 2012, además de los lineamientos propios que se han identificado en la ratio decidendi de cada pronunciamiento.

Asimismo, se denota que las decisiones fueron tomadas al tenor literal de la ley, siendo inflexibles en la interpretación de la misma, viéndose obligados a ser exegéticos, reduciendo la capacidad interpretativa de las circunstancias de cada caso en concreto, siendo esto una perspectiva

en su mayoría de carácter formal, es decir, ciñéndose drásticamente a la norma, imponiéndole al opositor una carga probatoria que en muchos casos no pudo acarrear, aun sabiendo que en algunos casos ese opositor también ostentó la calidad de víctima.

3.4.3 Año 2019

Los pronunciamientos se identifican a partir de las siguientes tablas:

Tabla 8. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2015-00132-02*

Fecha	Radicado	Decisión
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Radicado 6808-131-21-001-2015-00132-02.	NO se acreditó la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Se observa el proceder desprevenido que en la celebración de la compraventa del bien se asumió por parte de los opositores comportamiento que dista bastante de los especiales parámetros que demanda la buena fe exenta de culpa” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2015-00132-02).		

Tabla 9. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-0138-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Radicado 6808-131-21-001-2016-0138-01.	Se acreditó la buena fe simple en atención a la condición de víctima de la opositora, sin que haya lugar a tomar medidas en favor de segundo ocupante.
<i>Ratio decidendi</i>		
La parte opositora “sólo se limitó a expresar una excepción denominada buena fe en la ejecución de las mejoras sin embargo como aduce y en efecto de las probanzas que reposan en el expediente, aun las decretadas de oficio por el Tribunal, fulgura su condición de víctima, es posible y necesario relevarla de la exigencia del estándar cualificado y en su lugar examinar el comportamiento enmarcado en la buena fe simple, con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional que ha señalado en algunos eventos atendiendo a las particularidades propias el Juez puede flexibilizar el estándar esencial de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-0138-01).		

Tabla 10. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00114-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2016-00114-01.	NO se reconoce la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Si bien en el actual propietario, existió la creencia interna de haber actuado recta y honradamente (elemento subjetivo); no se advierte la presencia de elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa que le hagan merecedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-00114-01).		

Tabla 11. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00067-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2016-00067-01.	NO se reconoce la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Frente a la buena fe exenta de culpa señaló que los opositores no tuvieron relación alguna con los hechos violentos padecidos como tampoco fueron informados acerca de las razones por las que se vendió el bien ni ejercieron presión alguna para la venta al punto que solo conocieron de los hechos de violencia padecidos una vez fue adquirido el predio y cuando fijaron allí su residencia” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-00067-01).		

Tabla 12. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00195-02*

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2016-00195-02.	NO se reconoce la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Si bien en el actual propietario del predio, pudo existir la creencia interna de haber actuado recta y honradamente (elemento subjetivo), no se advierte la presencia de elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa que le hagan merecedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-00195-02).		

Tabla 13. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-00052-02*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2016-00052-02.	NO se acreditó la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
(...) “Existe una cualificada con efectos superiores, denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-00195-02)		

Tabla 14. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2017-00020-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2017-00020-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
(...) “No probó que en la adquisición del bien actuó con buena fe exenta de culpa, pues de manera directa y personal, dada la amistad que la unía con Ninfa, conoció los hechos victimizantes que esta padeció, los que motivaron su desplazamiento y originaron la venta del fundo” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2017-00020-01).		

Tabla 15. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2017-00053-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2017-00053-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Se concluye que si bien en el actual propietario del bien, pudo existir creencia interna de haber actuado recta y honradamente (elemento subjetivo), no se advierte la presencia de elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, ya no del estado mental en cuanto respecta a su honestidad en la celebración del negocio, sino en las obras o diligencias positivas desplegadas para establecer con certeza la realidad de la situación en procura de obtener la seguridad de encontrarse dirigidas sus obras a evitar conductas impropias o actos contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, por lo tanto la buena fe simple con la que actuó no le alcanza para hacerlo acreedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011” (Sala Civil especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta, Radicado 6808-131-21-001-2017-00053-01).		

Tabla 16. *Análisis radicado 6800-131-21-001-2017-00132-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6800-131-21-001-2017-00132-01.	Se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
“Se concluye que los señores Malaver Nieto, realizaron actuaciones diligentes para determinar la tradición del bien y el negocio se celebró dentro de un ambiente de cordialidad, de manera voluntaria y consensuada, amén que lo único que les fue informado respecto de las razones por las que Arquímedes vendió el predio de mayor extensión del que se segregó “La Loma”, era que tenía una deuda con una financiera, por lo que desconocían por completo los hechos victimizantes que padecieron los solicitantes” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6800-131-21-001-2017-00132-01).		

Tabla 17. *Análisis radicado 6808-131-21-001-2016-0042-02*

Fecha	Radicado	Decisión
Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 6808-131-21-001-2016-0042-02.	No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
(…) “Denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 6808-131-21-001-2016-0042-02).		

Tabla 18. *Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00087- 01*

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 68081-3121 001-2017-00087- 01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa
<i>Ratio decidendi</i>		
(…) “Acreditada la calidad de víctima de los solicitantes y la relación causal de los hechos victimizantes con la pérdida del vínculo material y jurídico con la heredad. Consideró además que el opositor no actuó con buena fe exenta de culpa por cuanto conocía el motivo de la venta” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2017-00087- 01).		

Tabla 19. *Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00111-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 68001-3121-001-2016-00111-01.	Se reconoce buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

“No resulta plausible exigir a la opositora haber estudiado lo ocurrido con el predio desde su etapa de alinderación, considerándose entonces suficiente para este caso la sola revisión del Certificado de Tradición y Libertad efectuada por aquella en el momento de celebrar el negocio que le otorgó la propiedad, para predicar que actuó con buena fe exenta de culpa” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001-3121-001-2016-00111-01).

Tabla 20. Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00103-01

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 68081-3121-001-2016-00103-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

“No desconoce la Sala que no milita en el expediente prueba alguna que siquiera indique que el señor Barrera tuvo relación directa o indirecta con los hechos de violencia padecidos por sus vendedores ni con los grupos insurgentes que los perpetraron, sin embargo, la sola conciencia o convicción de adquirir el dominio por medios legítimos, no es suficiente para hacerse merecedor a la compensación prevista por la ley” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00103-01).

Tabla 21. Análisis radicado 68001-3121-2016-00102-01

Fecha	Radicado	Decisión
Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve.	Radicado 68001-3121-2016-00102-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

“La parte opositora incumplió con su carga procesal de demostrar la buena fe exenta de culpa en la celebración del negocio jurídico tendiente a la compra del predio objeto de la presente acción, razón por la cual no hay lugar a reconocerles compensación alguna” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001-3121-2016-00102-01).

Tabla 22. radicado Análisis 68081-3121-001-2016-00201-01

Radicado Análisis		
Fecha	Radicado	Decisión
Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).	Radicado 68081-3121-001-2016-00201-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

“Por otro lado, y en cuanto a la buena fe exenta de culpa que se alegó en el escrito de oposición, debe señalarse que la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-330 de 2016, explicó que la regla exigida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallan en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de personas en estado de desplazamiento forzado,

Radicado Análisis

víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia, o aquellas personas que llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad) o por coacción” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00201-01).

3.4.4 Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2019

En el año 2019, los lineamientos jurisprudenciales de la sala objeto de estudio se mostraron cada vez más marcados por la línea con que se rigieron los fallos en el año 2018, es decir, el tribunal al momento de decidir sobre las oposiciones, continuó ciñéndose a la exegesis de la norma y sumado a ello, profundizó en que una de las razones por las cuales no se le reconoció a los opositores la buena fe exenta de culpa, es porque se configuró el criterio subjetivo y objetivo de la buena fe de manera independiente y no de forma conexas; de tal manera que al opositor nuevamente, no se le otorgó un margen de flexibilidad en los estándares de las pruebas, las cuales en algunos casos no fueron suficientemente valoradas.

En el mismo sentido, se evidencia que, al principio de la buena fe le otorgaron diferentes implicaciones dependiendo de la calidad del sujeto que hace parte del proceso. De un lado, desde la figura del solicitante/víctima, a quien el estado le impone el deber de presumir la buena fe en sus actuaciones y le confiere la posibilidad de acreditar el daño sufrido, a través de cualquier medio legalmente aceptado, rigiéndose al tenor literal del artículo 5 de la ley 1448 de 2011; y, por otro lado, al opositor a quien le corresponde asumir la inversión de la carga de la prueba de forma estricta.

3.4.5 Año 2020

Los pronunciamientos se identifican a partir de las siguientes tablas:

Tabla 23. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00155-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2016-00155-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
De los elementos materiales probatorios no es posible la constitución de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad 330 de 2016; en especial a lo relativo que no se constituyen como personas en grado de vulnerabilidad y sujetos de especial protección (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00155-01).		

Tabla 24. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00211-01*

<i>Análisis radicado</i>		
Fecha	Radicado	Decisión
Quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2016-00211-01	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
Para el caso sub examine, el tribunal argumentó que no se constituyeron los lineamientos fácticos y probatorios para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa en donde; “debe concurrir, además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00211-01).		

Tabla 25. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00231-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2016-00231-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
No se logró probar la buena fe exenta de culpa; debido a que corresponde a un examen de análisis y verificación que va más allá de la información que reposa en los registros públicos y frente al cual no se constató en el caso sub examine (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00231-01.).		

Tabla 26. *Análisis radicado 68081-312-001-2017-00033-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-312-001-2017-00033-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
No se logró probar la buena fe exenta de culpa en relación con el elemento objetivo correspondiente a la verificación y seguridad del actuar en el negocio jurídico por parte de		

los actores (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-312-001-2017-00033-01).

Tabla 27. Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00160-01

Fecha	Radicado	Decisión
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2017-00160-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
Mediante el análisis probatorio se identificó que los actores no actuaron con buena fe simple; y menos aún con buena fe exenta de culpa debido a que eran conocedores de las acciones de violencia que se derivaban de la propiedad del bien inmueble (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2017-00160-01).		

Tabla 28. Análisis radicado 68081-3121-401-2018-00008-01

Fecha	Radicado	Decisión
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-401-2018-00008-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
Se evidenció una falta de probanza o demostración por parte de los actores, quienes no acreditaron los lineamientos objetivos derivados de probar que actuaron con seguridad en la situación de verificar que con antelación no se hubieran ejercido actos de violencia en el predio objeto de estudio (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-401-2018-00008-01).		

Tabla 29. Análisis radicado 68081-3121-001-2018-00071-02

Fecha	Radicado	Decisión
Nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2018-00071-02.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
No se probaron por parte de los actores las gestiones previas y necesarias que permitieran verificar que en la zona en donde se encuentra ubicado el previo no se hubieran ejercido con antelación acciones de violencia que afectaran la propiedad de este (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2018-00071-02).		

Tabla 30. Análisis radicado 680013-121-001-2016-00054-03.

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680013-121-001-2016-00054-03.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		

El actor sólo se limitó a observar la información contentiva en el certificado de libertad y tradición, más no se evidenció el desarrollo del elemento objetivo correspondiente a verificar la no ocurrencia de hechos de violencia (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680013-121-001-2016-00054-03.)

Tabla 31. *Análisis radicado 680813-121-001-2016-00198-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680813-121-001-2016-00198-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
La actora no logró probar que las circunstancias de propiedad anteriores en el bien no constituían hechos de violencia que se derivaban del conflicto del área en donde se celebró el negocio jurídico (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680813-121-001-2016-00198-01).		

Tabla 32. *Análisis radicado 680013-121-001-2016-00149-01 – acumulado 20150016302*

Fecha	Radicado	Decisión
Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680013-121-001-2016-00149-01 – acumulado 20150016302.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
Los actores no lograron probar que las circunstancias de propiedad anteriores en el bien no constituían hechos de violencia que se derivaban del conflicto del área en donde se celebró el negocio jurídico (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680013-121-001-2016-00149-01 – acumulado 20150016302).		

Tabla 33. *Análisis radicado 680813-121-001-2017-00095-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680813-121-001-2017-00095-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
Se evidenció que el actor conocía de manera directa los hechos de violencia que enmarcaban la adquisición del bien; y no se logró probar ni siquiera la buena fe simple (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680813-121-001-2017-00095-01).		

Tabla 34. *Análisis radicado 680013-121-001-2017-00112-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680013-121-001-2017-00112-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		

Para el caso sub examine las actoras observaron que en su mayoría los bienes se encontraban deshabitados y no brindaron acciones para verificar que efectivamente se habían despojado por hechos de violencia en la zona en donde se encontraba ubicado el bien (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680013-121-001-2017-00112-01).

Tabla 35. Análisis radicado 680013-121-001-2017-00123-01

Fecha	Radicado	Decisión
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).	Radicado 680013-121-001-2017-00123-01.	NO se reconoce buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
No se consolidó la solicitud cualificada en donde la actora era conocedora de los hechos de violencia que se habían realizado en la región y la razón por la cual en su mayoría todos los bienes inmuebles se encontraban vacíos (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 680013-121-001-2017-00123-01).		

Tabla 36. Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00083-01

Fecha	Radicado	Decisión
Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2016-00083-01.	Se declara infundada la buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
De manera exegética se plasmó en la jurisprudencia en cita que: “dado que en el escrito de oposición no se plasmó supuesto fáctico alguno que sustente la alegada buena fe, inane deviene realizar su estudio ante la falencia argumentativa que sobre ese aspecto aflora” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00083-01).		

Tabla 37. Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00133-01

Fecha	Radicado	Decisión
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).	Radicado 68001-3121-001-2016-00133-01.	No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Ratio decidendi		
En el caso en estudio el opositor no logró acreditar la buena fe exenta de culpa; por cuanto intento probar que también fue víctima de hechos de violencia más no que se encontraba en situación de debilidad manifiesta ya que posee un gran número de bienes inmuebles (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001-3121-001-2016-00133-01).		

Tabla 38. Análisis radicado 68001-3121-001-2016-00140-01

Fecha	Radicado	Decisión
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).	Radicado 68001-3121-001-2016-00140-01.	No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

Para el caso en estudio; “se observa que la actuación del adquirente fue por lo menos desprolija, pues como él mismo lo aceptó, lo que buscó fue realizar una inversión de su dinero sin prestarle atención a corroborar la situación jurídica del predio, sus anteriores propietarios y ni los motivos que los llevaron a enajenarlo, aun cuando conocía a sus vecinos y fácilmente pudo tener el conocimiento sobre los reclamantes y las circunstancias en las que vivieron” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001312100120160014001).

Tabla 39. Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00142-01

Análisis radicado		
Fecha	Radicado	Decisión
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte.	Radicado 68081-3121-001-2016-00142-01.	No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
La ratio decidendi de la sentencia en análisis se fundamenta en qué; “la conducta desplegada por la empresa en la adquisición fue lejana a una enmarcada en la buena fe exenta de culpa por cuanto, a pesar de contar con una capacidad instalada de profesionales que le permitían auscultar los asuntos en que se iba a involucrar y de tener el conocimiento sobre el conflicto armado en la región, pretermitió desplegar actividades que se correspondieran con un estándar cualificado” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00142-01).		

Tabla 40. Análisis radicado 68081-3121-001-2017-00098-01

Fecha	Radicado	Decisión
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2017-00098-01.	Se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
El tribunal analizó la situación de vulnerabilidad del opositor y evidenció que; “para la celebración del negocio aludido el opositor no solamente obró con buena fe en la medida que ninguna maniobra o conducta reprochable se dejó en evidencia, no ejerció algún tipo de presión o constreñimiento a su vendedor y en todo caso adquirió el bien de quien figuraba como su verdadero dueño según el certificado de libertad y tradición y de la forma en que lo establece la ley” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2017-00098-01).		

Tabla 41. Análisis radicado 68001-3121-001-2018-00088-01

Fecha	Radicado	Decisión
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte.	Radicado 68001-3121-001-2018-00088-01.	No reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
No se probó el estado de vulnerabilidad del actor; lo que corresponde a un lineamiento de verificación que ha de tener el tribunal para el reconocimiento de la buena fe exenta de		

culpa (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001-3121-001-2018-00088-01).

Tabla 42. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00016-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).	Radicado 68081-3121-001-2016-00016-01.	No reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
No se logró evidenciar la buena fe exenta de culpa; por cuanto; “Pues cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes las previas gestiones de indagación y comprobación que se adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro cualquier eventual sombra o inconveniente frente al convenio realizado y de ese modo, soslayar cualquier mácula que pudiese recaer sobre su correcto comportamiento al hacerse con el predio, se aplicaron a cosas muy otras” (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00016-01).		

Tabla 43. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00164 -01*

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta (30) de junio de dos mil veinte.	Radicado 68081-3121-001-2016-00164 -01.	No reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
No se reconoció ninguna compensación debido a que los actores no acreditaron el elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa; en lo correspondiente a la inexistencia de violencia en el caso sub examine (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00164 -01).		

Tabla 44. *Análisis radicado 68081-3121-001-2016-00165 -01*

Fecha	Radicado	Decisión
Treinta (30) de junio de dos mil veinte.	Radicado 68081-3121-001-2016-00165 -01.	No reconoce buena fe exenta de culpa.
<i>Ratio decidendi</i>		
Mediante la sentencia en cita; “no se probó la debida prevención sobre las circunstancias que circundaban la negociación del inmueble en el que mostró interés, lo que de suyo enseña que no obró con esa extrema diligencia y cuidado” que se requiere para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68081-3121-001-2016-00165 -01).		

Tabla 45. *Análisis radicado 68001-3121-001-2018-00017-01*

Fecha	Radicado	Decisión
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).	Radicado 68001-3121-001-2018-00017-01.	No reconoce buena fe exenta de culpa.

Ratio decidendi

Se reconoció la existencia de buena fe simple, más no se brindó cumplimiento al requisito objetivo de la buena fe exenta de culpa correspondiente a los actos de diligencia y verificación de la ausencia de hechos de violencia en la zona en donde se encuentra ubicado el bien inmueble (Sala civil especializada en restitución de tierras de Cúcuta, radicado 68001-3121-001-2018-00017-01).

3.4.6 *Análisis preliminar de los pronunciamientos del año 2020*

Continuando con el recorrido en el análisis del comportamiento respecto a las decisiones del tribunal, se corrobora que para el año 2020, se mantienen los criterios que se han establecido para el reconocimiento del opositor de buena fe exenta de culpa.

De igual manera, a partir del estudio realizado se deduce que además de mantener los criterios establecidos, se enfatizó más en el análisis de los supuestos probatorios que no lograron demostrar los lineamientos del elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa, en cuanto que, se le impuso al opositor la obligación de la debida diligencia y verificación de la inexistencia de hechos de violencia en torno al lugar donde se encuentra ubicado el predio, y el tiempo, modo y lugar como se llevó a cabo la adquisición del mismo.

No obstante, en la misma anualidad, en algunas decisiones tomadas a partir de agosto, aparece un nuevo criterio poco recurrente, el cual consistió en que, si bien es cierto obró dentro del expediente un escrito de oposición, dicho escrito realmente no lo constituía, puesto que, de su análisis se infiere que bajo ningún razonamiento se opuso a una restitución jurídica y material, es decir, no se tachó la calidad de víctima, ni se alegó buena fe exenta de culpa, o en su defecto no se probaron ninguno de los dos elementos

Dentro de los pronunciamientos emitidos durante los años 2018, 2019 y 2020 se identifica una tendencia muy característica en relación con la importancia del acervo probatorio y más aún en lo correspondiente al elemento objetivo; así mismo, se evidencia la rigurosidad y seguridad

jurídica respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales del tribunal sub examine; toda vez que existe una marcada línea que durante el escenario espacial en estudio, concluye con la importancia de la prueba que permite determinar la verdadera existencia de la buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, pese a que el análisis se dio de años anteriores, se ha evidenciado que desde el año 2021 hasta lo que ha transcurrido del año 2024, la línea de decisión de este tribunal se mantiene.

4. Conclusiones

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, se llega a la conclusión que, la buena fe, es considerada un referente de conducta que abarca todos los actos que se manifiestan en cada una de las relaciones entre particulares y entre estos, y el estado. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la buena fe ha sido clasificada en dos elementos importantes, uno subjetivo, entendido simplemente como la conciencia o convicción interna de un comportamiento leal y honesto; mientras que, en el elemento objetivo, no solo debe concurrir la conciencia, sino el actuar cumpliendo los deberes que de él emana.

Por otra parte, con ocasión al conflicto armado que por muchos años se ha vivido en Colombia surgió la necesidad de crear una serie de figuras jurídicas encaminadas a resarcir los daños causados por cualquier hecho de violencia dentro del marco de dicho conflicto, basándose principalmente en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, que consisten en el derecho a la reparación y en la aplicación de instrumentos internacionales como son los principios pinheiros y van boven, rectores en materia de desplazamiento interno a causa de la violencia, como garantía del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas.

En consecuencia, se creó la Ley 1448 de 2011, como uno de los instrumentos que integra el modelo nacional de justicia transicional y consagra medidas de atención, asistencia y reparación

integral a las víctimas del conflicto armado interno entre otras disposiciones, especialmente de las víctimas de abandono forzado o despojo, quienes tienen el derecho a la restitución de tierras y con esta ley se instituyó el proceso de solicitud de restitución de tierras.

A partir del estudio disciplinar e investigativo de la oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras, se realizó una revisión de los fallos del magdalena medio durante el periodo 2018-2020, donde se ha determinado por medio del presente trabajo unos lineamientos de orden dogmático y judicial, lineamientos que se han mantenido hasta la fecha.

Por consiguiente, es de gran importancia sintetizar que dentro de los parámetros que se han establecido, se concluye que no basta solamente con demostrar la inexistencia de actos de diligencia y verificación de la ausencia de hechos de violencia en la zona en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, sino que, los mismos se deben comprobar de manera clara y fidedigna; asimismo, se ha evidenciado un comportamiento armónico en los pronunciamientos de las decisiones del tribunal de Cúcuta en donde adopta totalmente los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, con base en el escenario de creación del nuevo conocimiento, se insta para que a partir del contexto jurisprudencial se dé una mejor explicación y contextualización sobre el acervo probatorio necesario para la declaración de la buena fe exenta de culpa; lo anterior, debido a las falencias argumentativas que se identificaron en los análisis jurisprudenciales; ya que se busca la redacción de fallos explicativos y argumentativos de fácil entendimiento para el público en general como una herramienta garantista del acceso al derecho fundamental a la administración de justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la restitución de tierras es una herramienta jurídica nueva, que aún está en construcción, razón por la cual, a través de esta investigación se

busca mostrar un panorama respecto el sentido de los fallos proferidos por el tribunal de Cúcuta frente a los actuales propietarios de predios objetos de restitución que no lograron demostrar la buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras y que por lo tanto, no lograron ser reconocidos como opositores ni como segundos ocupantes, negándoles totalmente cualquier acceso a la compensación, tratándose de algo tan sensible como lo es la tenencia de tierras en territorios azotados por la inclemencia de la guerra.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, mayo 26). *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1
- Congreso de la República Colombia. (2011, junio 10). Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48.096 de 10 de junio de 2011.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#1
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). *Sentencia de Constitucionalidad 253 de 1996*. Sala Plena. MP: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santa Fe de Bogotá, 06 de junio de mil 1996.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-253-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia de constitucionalidad 330 de 2016*. Sala Plena. MP: Dra. María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., 23 de junio de 2016.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia de Tutela 321 de 2007*. Sala Cuarta de Revisión. MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D. C., 3 de mayo de 2007.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-321-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia de Constitucionalidad 1194 de 2008*. Sala Plena. MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 3 de diciembre de 2008.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1194-08.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia de Constitucionalidad 1198 de 2008. Sala Plena. MP: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2008. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1198-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia de Constitucionalidad 715 de 2012*. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia de Constitucionalidad 820 de 2012*. Sala Plena. MP: Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia de tutela 084 de 2015*. Sala Primera de Revisión. MP: Dra. María Victoria Calle Correa. Bogotá, D. C., 25 de febrero de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-084-15.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1996). Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión (segundo proyecto) (E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996).
- Pereira Fredes, E. (2021). La buena fe y sus fundamentos normativos. *Latin American Legal Studies*, 7, 111-142.
- Pérez Amaya, M, Barrera Estupiñan, J. y Forero Gélvez, B. (2018). *Principios pinheiro aplicados al tratamiento de los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras en Colombia* [Trabajo de grado]. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho. Especialización en Derechos Humanos. Cúcuta - Colombia.

- Vásquez Laguna, J. (2021). Contribución al estudio de la buena fe en el Derecho Privado: a propósito de la renegociación y el incumplimiento de los deberes secundarios de conducta. *Advocatus*, (039), 203-218.
- Neme Villarreal, M (2010). La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. *Revista de Derecho Privado No. 18*, 68-94.
- Godreau, M.J. (1992). Lealtad y buena fe contractual. *RCDI*, 609.
- Díez Picazo, L. (1978). Fundamentos de derecho patrimonial civil. T. 1. Madrid. Editorial Civitas.
- Valencia y Ortiz, Á. (2006). Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. p. 679.
- Lasarte Álvarez, C. (1980). Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del T. S. del 27 de enero de 1977). *RDP*, p. 50 y ss.
- Fueyo Laneri, F. (1990). Instituciones de Derecho Civil Moderno. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, p.158.
- Padilla Sahagún, G. (2006). La Buena fe como Elemento de Integración de América Latina. México D.F. Universidad Autónoma de México. P. 697.
- Alterini, A. A. (1996) Derecho de las obligaciones civiles y comerciales. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. Pág. 150.
- Guerrero Briceño, F. (2018) La buena fe y la doctrina de los actos propios. Una mirada en el Derecho venezolano. *RVLJ*, N.º 11, pp. 145-190.
- Manrique Nieto, C. (2007). La moderna concepción de La buena fe objetiva como regla universal para los contratos. *Revista de derecho privado No. 38*. 27-36.
- Schopf Olea, A. (2018). La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, pp. 109-153.

Cajarville, J. C. (2012). La buena fe y su aplicación en el derecho argentino. *Prudentia Iuris* N° 74, pp.249-259.

Presidencia de la República de Colombia. (1971, marzo 27). Decreto 410 de 1971. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial 33.339 del 16 de junio de 1971.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 68081-31-21-001-2015-00101-01*. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 28 de septiembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 6808131210012015-00165-01*. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 25 de septiembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 68081-31-21-001-2016-00184-01*. Sala primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 28 de septiembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 6800131210012016 0011701*. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 13 de diciembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 68-081-31-21-001-2016-00193-01*. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 13 de diciembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado: 6808131210012016-00186-01*. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 19 de diciembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120150013202. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 16 de diciembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 6808131210012016013801. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 19 de noviembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160011401. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 29 de noviembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160006701. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Nelson Ruiz Hernández, 28 de octubre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160019502. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 30 de octubre 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160005202. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 26 de septiembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120170002001. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 02 de septiembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120170005301. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 21 de junio de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001312100120170013201. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 25 de junio de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160042. Sala Primera Civil Especializada en restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 25 de junio de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081-3121-001-2017-00087- 01. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 31 de mayo de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 680013121001201600111. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 31 de mayo de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160010301. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 31 de mayo 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001-3121-2016-00102-01. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín De J. Yepes Puerta, 22 de marzo de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160020101. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 15 de marzo de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160015501. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 14 de diciembre 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160021101. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 15 de diciembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160023101. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Nelson Ruiz Hernández, 09 de diciembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 6808131200120170003301. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 15 de diciembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312140120180000801. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 14 de diciembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120180007102. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 09 de diciembre 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001312100120160005403. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 13 de noviembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160019801. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 17 de noviembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001312100120160014901 – *acumulado* 20150016302. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 02 de octubre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120170009501. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 13 de octubre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001312100120170011201. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 13 de octubre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001312100120170012301. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 13 de octubre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081-3121-001-2016-00083-01. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 21 de agosto de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001-3121-001-2016-00133-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 22 de julio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001-3121-001-2016-00140-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 01 de julio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081-3121-001-2016-00142-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 22 de julio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081-3121-001-2017-00098-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 24 de julio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001-3121-001-2018-00088-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Amanda Janneth Sánchez Tocora, 23 de julio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081-3121-001-2016-00016-01.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Nelson Ruiz Hernández, 01 de junio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160016401. Sala

Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Nelson Ruiz Hernández, 30 de junio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68081312100120160016501. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Nelson Ruiz Hernández, 30 de junio de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. *Radicado:* 68001-3121-001-2018-00017-01. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. MP: Benjamín de J. Yepes Puerta, 29 de mayo de 2020.

Apéndices

Apéndice A. Derecho Fundamental de Petición presentado ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintuno. Doctor: Álvaro Julián Prada Camacho Director Territorial Magdalena Medio Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Bucaramanga - Santander Asunto: Derecho de Petición de solicitud de información con finalidad académica. MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.663.644 expedida en Bucaramanga (Santander), en ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito ante usted la siguiente información: • ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se han de tener en cuenta en los procesos en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras? • ¿Cuáles son las sentencias que fueron proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras durante el periodo 2018-2020 dentro de los procesos de restitución de tierras de predios ubicados en el Magdalena Medio en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa? Es de suma importancia destacar, que la anterior información se solicita con fundamento académico a fin de desarrollar el proceso de investigación que actualmente me encuentro cursando en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga.	Agradezco el envío de los soportes documentales, técnicos y estadísticos necesarios para la validez de la información solicitada. Para efectos de notificaciones, por favor enviar respuesta del presente derecho de petición al correo electrónico: mah477@hotmail.com  MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEAL Cédula: 1.098.663.644 De Bucaramanga Teléfono: 3124585051 Anexo: Fotocopia del carnet estudiantil que acredita mi calidad de estudiante activo de la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga.
--	--

Apéndice B. *Envío y radicación de Derecho Fundamental de Petición ante la Unidad de Restitución de Tierras.*

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC1-202102760

Fecha: 10 de febrero de 2021 07:02:15 PM

Origen: MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEAL

Destino: Sede Central - Atención al Ciudadano



DSC1-202102760

De:Mayra Alejandra H.L <mahl27@hotmail.com>

Enviado:miércoles, 10 de febrero de 2021 3:29 p. m.

Para:Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co>; Ariel Augusto Díaz López <ariel.diaz@restituciondetierras.gov.co>; Valentina Ruiz Osorio <valentina.ruiz@restituciondetierras.gov.co>; luz helena castrillon torres <luz.castrillon@restituciondetierras.gov.co>; Lizette Gabriela Patiño Rincon <lizette.patino@restituciondetierras.gov.co>

Asunto:Derecho de petición - Solicitud de información para fines académicos

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Apéndice C. Respuesta a derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras.



URT – OAMB- 01386

Bucaramanga,

Señora
MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEAL
mahl27@hotmail.com

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: OAMB2-
202101370

Fecha: 10 de marzo de 2021 06:29:35 PM

Origen: Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Bucaramanga

Destino: MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEAL



OAMB2-202101370

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. DSC1-202102760.

Cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, el día 10 de febrero de 2021, recibió escrito de petición a través del cual Ud. solicita: (...) *¿Cuáles son los criterios jurídicos que se han de tener en cuenta en los procesos en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras? • ¿Cuáles son las sentencias que fueron proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras durante el periodo 2018-2020 dentro de los procesos de restitución de tierras de predios ubicados en el Magdalena Medio en donde el opositor no pudo demostrar la buena fe exenta de culpa? Es de suma importancia destacar, que la anterior información se solicita con fundamento académico a fin de desarrollar el proceso de investigación que actualmente me encuentro cursando en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga. (...)*

Sea lo primero precisar que la Unidad de Restitución ejerce sus funciones bajo el principio de confidencialidad consagrado en la Ley 1448 de 2011 en consonancia con el auto 011 de 2009 de la Corte Constitucional sobre habeas data; esto significa que los documentos que contengan información suministrada por las víctimas ante la Unidad, gozan de reserva legal, toda vez que los procesos de inscripción de predios en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, buscan proteger los derechos de las víctimas que tienen relación con un hecho de despojo y abandono.

Ahora bien, antes de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos hacer las siguientes precisiones, el proceso de restitución de tierras tiene dos etapas, la primera es de carácter administrativo y es adelantada por la Unidad conforme a lo establecido en los Decretos 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, el cual es requisito de procedibilidad para la segunda etapa que es de carácter judicial, y es adelantada por los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes mediante el proceso previsto en la Ley 1448 de 2011 decidirán de manera definitiva acerca del derecho fundamental a la restitución.

El trámite administrativo que adelanta la Unidad, se compone a su vez de dos etapas: (i) el análisis previo en cuyo caso la Unidad deberá decidir el inicio formal del estudio del caso o su exclusión, la cual procede cuando se configuran algunas de las causales establecidas en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del mencionado Decreto, con lo cual se dará por terminado el trámite administrativo mediante decisión motivada que es susceptible del recurso de reposición; (ii) Valoración, si luego del análisis previo, se profiere el inicio formal de estudio del caso, la Unidad procederá a recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión sobre la solicitud de inscripción, aceptándola o negándola, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De manera general, el inicio del estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF se comunica a los terceros interesados de dos formas: 1) mediante medida de protección que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la cual para el caso de marras fue inscrita en el FM/ No 321-192, ordenada por la RG 0577 del 12 de marzo de 2020, 2) Mediante diligencia de comunicación en el predio, que tiene como objetivo informar en terreno al actual



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Róez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio. Cúcuta, 2021
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



propietario, poseedor u ocupante: i) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) la oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley y iii) las órdenes de ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que el propietario, poseedor u ocupante actual de predio comparezca al trámite y aporte documentos que considere pertinente para acreditar su calidad jurídica frente al inmueble.

Atendiendo a su petición, nos permitimos dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, en los siguientes términos:

1.- ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se han de tener en cuenta en los procesos en donde se ejerce oposición de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras?

En la etapa administrativa del proceso de restitución no es contenciosa toda vez que no existen opositores, es decir, que en ningún momento del trámite administrativo se decide sobre la titularidad del bien, o sobre el justo título o buena fe de los terceros, ello ocurre únicamente en la etapa judicial. En la etapa administrativa se garantizan los derechos de rango constitucional y de los intervinientes que, posteriormente, en sede judicial, pueden ejercer la oposición, las intervenciones en etapa administrativa tienen un objetivo específico, ya que consiste en la presentación de pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación del predio solicitado en restitución (inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011). La intervención se podrá realizar una vez que la Unidad les haya comunicado la existencia de una solicitud de inscripción en el registro respecto de un predio que se encuentre en una zona microfocalizada. Corolario de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras no es la encargada de determinar si el opositor adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, esto es función de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

Así mismo, nos permitimos anexar folleto informativo de **"CÓMO PUEDO PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SI MI PREDIO ESTÁ SOLICITADO EN RESTITUCIÓN"** con el objetivo poner en su conocimiento una explicación general sobre el proceso de Restitución de Tierras, diferenciando su etapa administrativa y su etapa judicial, identificando en cada una de ellas los momentos propicios para que quien ostenta la calidad de interviniente o interesado allegue la documentación e información relacionada con las condiciones de modo, tiempo y lugar de adquisición del predio solicitado en restitución, y sean tenidas en cuenta durante esta etapa. En este mismo sentido se enfatiza en que la etapa judicial del proceso de Restitución de Tierras es el escenario donde se decidirá sobre el reconocimiento o no del derecho de quienes están solicitando la restitución del predio.

Finalmente nos permitimos traer a colación las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las cuales están estipuladas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 - 11 Edificio Julio Flores Barrio el Prado Piso 1 - Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirlos los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.
10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

De esta forma, podemos concluir que no es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, emitir conceptos jurídicos y/o análisis jurisprudenciales acerca de las sentencias proferidas por los Despachos Judiciales.

2.* ¿Cuáles son las sentencias que fueron proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras durante el periodo 2018-2020 dentro de los procesos de restitución de tierras de predios ubicados en el Magdalena Medio en donde el opositor no pudo demostrar la buena fe exenta de culpa?

RESPUESTA: Le informamos que no es posible realizar la entrega de la información contenida en los procesos de restitución de tierras, toda vez que la Unidad de Restitución ejerce sus funciones bajo el principio de confidencialidad consagrado en la Ley 1448 de 2011 en consonancia con el auto 011 de 2009 de la Corte Constitucional sobre habeas data; esto significa que los documentos que contengan información suministrada por las víctimas ante la Unidad, gozan de reserva legal, toda vez que los procesos de inscripción de predios en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, buscan proteger los derechos de las víctimas que tienen relación con un hecho de despojo y abandono, de conformidad con las normas existentes, a saber:

- (i) **Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011** el cual incorpora el Principio Rector de la Confidencialidad y refiere: *Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*
- (ii) **Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1.** *Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto.*

Sin embargo, adjuntamos link <http://siff.eaconsultores.com.co/Buscador/index>, en el cual podrá realizar la búsqueda de todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados de restitución de tierras a nivel nacional.



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Flores Bantío el Prado Piso 1 - Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Correo: info@restitucion.gov.co
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

En espera de haber dado respuesta a su requerimiento, le reitero la disposición de la Unidad para atender dudas y solicitudes con respecto al proceso de Restitución de Tierras.

Cordialmente,

ADRIANA PILAR
TRUJILLO
CARVAJAL

ADRIANA PILAR TRUJILLO CARVAJAL

Directora (E) Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Anexos: N/A
Proyecto: Ariel Díaz López – Abogado Atención al Ciudadano
VoBo.: Juan Pablo Ríos – Abogado Secretarial Misional
VoBo.: Sergio Andrés Osorio – Coordinador Microzona
C.C.: N/A



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Florez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitución